Expediente I.P.P. Nro. diecisiete mil ochocientos veintisiete.

Número de Orden:\_\_\_\_

Libro de Interlocutorias Nro.:\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. Nro. 17.827/I: "M. s/ recompensa"; y practicado el sorteo previsto en elarts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060, resulta que la votación debe tener este orden Doctores Soumoulou y Barbieri, resolviendo plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada de fs. 16/19?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs.

21/24 y vta. interpone recurso de apelación el Señor Defensor particular - Doctor Fernando Enrique Martínez-, contra la resolución dictada a fs. 16/19 por el Sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 1, Dr. Claudio A. Brun, en la que no hizo lugar a la recompensa peticionada en favor del penado M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 bis y 100 y cctes. de la ley 12.256.

Sostiene el recurrente que el fallo resulta injusto, ya que el Sr. Juez A Quo se apartó de la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires que ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256.

Solicita en consecuencia, que se revoque la resolución en crisis.

Adelanto que el remedio intentado no será de recibo. Tal como he sufragado en la I.P.P. Número 15.592/I -entre otros casos-, la ley provincial -art. 41 bis de la ley 12.256 (ref. ley 14.296)- veda la posibilidad de acceder al sistema de recompensas a los supuestos contemplados en el art. 100 de la citada legislación.

En numerosas oportunidades he dicho que declarar la inconstitucionalidad de una norma es un remedio extremo, que debe aplicarse excepcionalmente, resultando un acto de gravedad institucional, debiendo ser considerado como de última ratio del orden jurídico (S.C.B.A. en autos "Silacci de Mage, L. 45.654, rts. 28/05/91; en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961).

En este caso, no se violenta principio constitucional alguno, entrando en juego -para una sana discreción del legislador- razones de política criminal y por ende, excede el ámbito del examen "la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de propio de sus funciones" ("Pupelis, María", C.S.J.N. 14/05/91).

Así se ha dicho "...en el presente caso, advierto que no se verifica la alegada violación al principio de igualdad ante la ley que emana del artículo 16 de la Constitución Nacional, desde que nada impide que se otorquen a unos

condenados ciertas concesiones que no se confieren a otros, que no están en análoga situación. Al respecto, debo recordar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referente a la garantía de igualdad ante la ley ha quedado plasmada cuando se refiere a "la igualdad de iguales en iguales circunstancias" (Fallos, 1999-III, p. 2346 y siguientes "Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nacional de Migraciones" de octubre 5-1999,III 2701 y siguientes, "D. de P.V., A, c, O,ch S/impugnación de paternidad" noviembre 1-1999), de modo tal que resulta imposible sostener la violación a la garantía invocada toda vez que no hay distingos en el universo de sujetos que revisten iguales calidades ...". (conf. Tribunal de Casación Penal, Sala Cuarta, causa nro. 69.486 "Fernández, Rodrigo s/Habeas Corpus, del voto del Dr. Natiello).

En virtud de lo expuesto, no se observa la concreta violación al bloque de constitucionalidad conformado por la Carta Magna y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados por la reforma de 1994, requisito "sine qua non" para fulminar una norma con la sanción de máxima gravedad que prevé el ordenamiento jurídico. Es decir, la declaración de inconstitucionalidad sólo procederá cuando la repugnancia entre la norma en cuestión sea manifiesta, clara e indudable con el bloque legal antes mencionado, y nada de ello ha acontecido en el caso en estudio. (conf. fallo citado).

En consecuencia, considero que no corresponde hacer lugar al recurso deducido por la defensa, en virtud de encuadrar la situación del penado en el segundo párrafo del artic. 41 bis de la Ley de Ejecución Provincial, circunstancia que surge del informe actuarial de fs. 2/3, en la que

consta que M. fue condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado y abuso sexual con acceso carnal reiterado ambos agravado por la situación de convivencia en concurso real de delitos en los términos del art. 119 primer párrafo en relación al cuarto párrafo inciso y tercer párrafo en relación al cuarto párrafo inciso "f", 55 y 45 del Código Penal (en el mismo sentido I.P.P. Nros. 15.384/I "Caniullan Rañilebu"; 15.493/I: "Beber"; 15.242/I "Soraide"; 14.316/I "Castillo", entre otras).

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al sentido del sufragio emitido en forma precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 16/19 de la presente incidencia.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

## RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Julio 19 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución recurrida de fs. 16/19.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Defensor particular -Doctor Fernando Martínez- a fs. 21/24 y vta.; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fs. 16/19. (arts. 41 bis, 100 de la Ley 12.256; 439, 440, 447 y ccdtes. del C.P.P., 16 de la Const. Nac.)

Notificar a la Fiscalía General Departamental.

Hecho, remitir a la instancia de grado para que practique las notificaciones de rigor.